

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. ai mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion se me ha comunicado la Real órden que dice asi.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=2.^a Seccion.=Circular.=S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.^o Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.^o Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que mision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3.^o Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su extension del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1836.=Quadra Sr. Gefe político de Burgos.

La esposicion y Real decreto que se refieren en el anterior son los siguientes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida que pronto contará tres años de devorar hombres

y recursos. A la voz augusta de V. M. siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, 700 hijos de la patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer: y otro número no pequeño llevó á las arcas públicas el tributo señalado para escusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, sino mas grande, mas heróico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener y menos estirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de octubre del año último llamó al servicio de las armas y consideró desde entonces como soldados á todos los españoles, solteros ó viudos sin hijos, de 18 á 40 años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la patria ordenó que desde luego se aprontaran 1000 para empuñar las armas.

El trono de Isabel II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdidas de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni seria posible conformarse con las ritualidades ni trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Si, ella es el apoyo mas incontrastable de las

leyes: el fundamento de la felicidad interior: la garantía del orden público: ella será también entre nosotros como lo fue en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duración de estas circunstancias, que es la vida del país, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el gobierno mas fácil en ejecución, mas fecundo en esperanzas y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que del gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilización general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez sería, cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraria á esta institucion de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: « Ciudadanos, la patria está en peligro. Vosotros, amantes del trono de mi inocente hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras: vosotros que no quereis vida sin libertad: id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendreis Constitucion, trono, leyes y goces efectivos.

Madrid 26 de agosto de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = El marques de Rodil. = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la monarquía, y que para ello se reúnan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un ejército de reserva: he tenido á bien, oido el consejo de ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza

del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el día 20 del próximo mes de setiembre.

Art. 2.º El ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los milicianos que presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la diputacion provincial, y otra al capitán ó comandante general del distrito.

La diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del gefe político se remitirá al ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes, todos los milicianos de que se habla en el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales, auxiliados de los comandantes generales de la provincia y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones en la forma siguiente:

Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos y 104 Milicianos y dos tambores y cornetas. Cada batallón tendrá un comandante primero, otro segundo un ayudante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de 180 plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán batallón. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La diputacion provincial en union con el capitán ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que

les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la diputación provincial para indemnizarles de él, y so de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y Milicianos se les dará ración de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 24 de octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirían graves perjuicios en sus negocios ó intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Todos los ayuntamientos de la provincia y sobre todo los alcaldes cabezas de partido harán cumplir cuanto en este Real decreto se previene, bajo la mas estrecha responsabilidad que hare efectiva si dan lugar á ello. Burgos 5 de setiembre de 1836.—Gaspar Gonzalez.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Por el decreto que en el día de hoy se ha dignado expedir V. M. para la movilización de la Milicia nacional local, se asegura al valiente ejército que en los campos de las provincias Vascongadas defiende la Constitución de la monarquía y el trono de vuestra augusta Hija, una reserva imponente, no solo por su número, sino por la decision y entusiasmo que son inseparables de los distinguidos ciudadanos llamados á componerla. Pero habiendo sido necesario poner un límite al sacrificio que hacen en abandonar sus casas y sus diversas ocupaciones útiles y aun necesarias al estado, y debiendo volver á ellas al cabo de seis meses, no puede estar satisfecha la singular prevision de V. M., si para aquella época no estuviere pronto un ejército de reser-

va que pudiera reemplazar dignamente á los beneméritos Milicianos nacionales. A fin, pues, de que tengan cumplido efecto las prudentes miras de V. M., deben aprovecharse todos los momentos, y ningunos mas propicios para aumentar el ejército, que estos en que toda la juventud española muestra con noble emulacion los mas ardientes deseos de participar de los laureles que aquel recoge, especialmente desde que recobrado el código que simboliza la gloria y la independencia de la España, ha renacido por todas partes aquel entusiasmo nacional, que tantos prodigios hizo en época no muy lejana.

Todos son soldados segun el memorable decreto de 24 de octubre último; y aquella solemne declaracion, no está solo escrita allí, sino en el corazón de los ciudadanos á quienes comprende. Todos saben que son soldados de la patria; todos se consideran como tales, y solo esperan la voz de V. M. para acudir á las armas. Solo falta que V. M. se digne fijar el número de los que por ahora deben empuñarlas; y en esto, si atiende V. M. á la necesidad de preveer los azares de la guerra, aunque no puede temerse que sean funestos ya en adelante, y por otra parte á la parsimonia con que se debe usar en el tributo mas pesado que sufren los pueblos, que con razon apellidan "contribucion de sangre," es de esperar que encuentre arreglado el número de 50,000 hombres.

Pero este número debe ser fijo, y no sujeto á las deducciones que causaba el derecho de "redimirse por dinero" que daba el decreto de 24 de octubre, no porque ahora no debe concederse, sino porque es mas conveniente fijarle sobre una base que comprendiendo á un número mayor ofrezca mayores recursos con que atender exclusivamente á los gastos, siempre crecientes, de la guerra, y no tenga el inconveniente de disminuir, en la misma proporcion, el número de los soldados que la patria llama á su defensa. Esto se consigue permitiendo á los comprendidos en el sorteo eximirse de entrar en él mediante una compensacion en dinero, cuya ventaja sabrán apreciar debidamente cuantos se dedican con utilidad propia y general á las profesiones, artes y oficios productivos. Los que se hallen en este caso, y en general todos los jóvenes acomodados, hacen un señalado servicio al país, entregando la cantidad de 2,200 ó 3,000 rs. de vn., y aseguran para sí las considerables ventajas que les proporciona el decreto que los secretarios del Despacho tienen el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Inútil es que molestemos su Real atencion sobre las medidas que comprende, porque conforme, en lo mas esencial, con el de 24 de octubre último, y habiendo aprovechado cuanto en la egecucion de este ha enseñado la esperiencia, y las Reales ordenes á que ha dado lugar, dificilmente hallará la sabiduria de V. M. reparo alguno que ponerle. Si nuestro celo no nos engaña por el buen servicio de la patria y de V. M. que nos ha honrado con su inapreciable confianza, adoptando V. M. el decreto que sometemos á su aprobacion, dará una prueba mas á la nacion del afanoso desvelo con que procura su felicidad; tranquilizará aun á los mas tímidos sobre el éxito de la guerra; hará temblar á la faccion que la sostiene, y el nombre español será en todas partes respetado como en los tiempos mas felices de este pueblo, único en el amor á sus Reyes, á su libertad y á su independencia. Madrid 26 de agosto de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Mariano Egea.—José Ramon Rodil.—Andrés Garcia Camba.

REAL DECRETO.

Como apesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea in-

dispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II., oído el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de octubre del año último lo siguiente:

Art. 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas 50.000 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 50.000 hombres entre las diferentes provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en unión con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados in sacris.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocara la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero, entregarán antes del 15 de noviembre próximo 3000 rs. en las tesorerías de las provincias depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de octubre, quedará libre por solos 2200 rs.; bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior, se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de el por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el ejército, podran hacerlo admitiendoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciaron precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministro de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las diputaciones provin-

ciales, de acuerdo con el capitan general ó comandante general respectivo; lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el día 1.º de diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provinciales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compararán de los oficiales retirados ó en espectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provinciales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios le sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 26 de agosto de 1836. = Al marques de Rodil.

Recibido el Real decreto que precede es de absoluta necesidad proporcionar datos fijos para que esta contribucion de sangre se distribuya con la mas posible igualdad entre todos los pueblos de esta Provincia. Sin otro censo de poblacion que el de 1797 y sujeta la Nacion desde aquella época hasta la presente á disminuciones ó aumentos de poblacion, irrogarianse considerables perjuicios, si por él se procediese á el reparto de los hombres que han correspondido á esta Provincia. Con el deseo de remediarlos en lo posible, sin que esta operacion que se manda practicar tenga otro carácter que el de provisional, y por ahora se previene á los Alcaldes cabezas de partido, á sus juntas de que son Presidentes, y á los Ayuntamientos de toda esta Provincia la puntual ejecucion de las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Al recibo de este boletín procederán los Ayuntamientos á la formacion de padrones de vecindario, haciendolos por duplicado, teniendo concluida esta operacion para el dia diez y ocho de este mes.

Artículo 2.º En este dia y siguientes hasta el veinte y uno los presentarán asi duplicados á los Alcaldes cabezas de partido, los cuales tendrán citada la junta para aquel dia, y reunida procederá inmediatamente al examen de todos y cada uno de ellos.

Artículo 3.º Los que se hallen conformes, y sean aprobados por la junta se firmarán por el Presidente y secretario, y los que carezcan de esta circunstancia se rectificarán por ella misma, valiéndose de todos los medios que crean adecuados al objeto, despues de la cual se hará lo mismo que con los anteriores.

Art. 4.º Concluidas estas relaciones que lo estarán para el dia 26, remitirán una de ellas de modo que se hallen todas en esta Diputacion para el dia 30 de este mes, y la junta de Partido se quedará con la otra para las ulteriores diligencias.

Art. 5.º Se previene á todos los Ayuntamientos que si por alguna reclamacion ulterior se justificase que en estas relaciones de vecindario se han cometido faltas disminuyendole maliciosamente, sufrirán sin remision y mancomunados con los Escribanos de Ayuntamiento, la multa de veinte ducados con aplicacion de la tercera parte al que hiciere la reclamacion.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia. Burgos Setiembre 3 de 1836. = Gaspar González.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

NACIONALES: Acabais de jurar solemnemente la Constitucion del año de 1812, conforme al decreto de S. M. la REINA Gobernadora, que así lo manda, en el ínterin que reuda la Nacion en Córtes manifieste espresamente su voluntad ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. Ella es la Ley fundamental que debe regirnos hasta dicho caso, la que verosimilmente será despues admitida en lo sustancial por la sublime ciencia que contiene; la misma que con justicia es amada de la generalidad de los españoles. Ella separa con gran prevision y cordura los límites de los tres poderes, cuya fiel observancia debe producir el órden y la felicidad. Al par que señala las facultades y atribuciones de los que mandan, les sujeta á la responsabilidad en el abuso de su poder, y en el descuido de sus deberes. Sí obliga á los ciudadanos á la obediencia y respeto á las autoridades, sín lo cual no puede subsistir sociedad alguna, les deja expedito el derecho para acusarlas cuando vean que transpasan las disposiciones de las Leyes, ó que no se conforman á ellas. Mira con igualdad á todos los miembros del Estado. A todos impone la obligacion de contribuir á las necesidades de aquel, conforme á las facultades de cada uno, y á defenderle con las armas cuando la necesidad lo reclame. Y sin tener otra consideracion que á la virtud y al mérito, llama indistintamente á todas las clases de la sociedad á los primeros puestos.

Tales son, Nacionales, los elementos de este Código, lleno de filosofía y de justicia; pero en una Nacion llena de privilegios exclusivos y singularidades, donde casi se han sofocado y extinguido tan nobles sentimientos ¿qué oposicion no deben encontrar estos principios? La razon y la esperiencia nos dan lecciones demasidamente sérias. Nacionales, si amais á vuestra patria, si no mirais con indiferencia vuestro bien estár y el de vuestros hijos, y apreciáis los derechos imprescriptibles con que el ser Supremo adornó y garantizó vuestra existencia y felicidad, teneis en vuestra mano los medios de conseguirlo.

La REINA Gobernadora por Real decreto de 22 de Agosto ha vigorizado la ordenanza de las Córtes, y mandado que conforme á ella se organice la Milicia Nacional: y convencida de que la libertad, la seguridad interior, y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia ciudadana, por otra Real órden de 3 de este mes, encarga, se procure su mas pronto arreglo; haciendo acreedores á toda consideracion de parte de las autoridades á los patriotas, que en las filas de Nacionales están haciendo generosos sacrificios. Esta Milicia se compone de legal y voluntaria; para aquella son llamados todos los españoles desde la edad de 20 á 40 años; y para esta los que quieran inscribirse. Aunque unos y otros son llamados al mismo servicio, la Nacion aprecia sobre manera á los que lo hacen voluntarios. Felices recuerdos la aseguran cuanto debe confiar en su decision. Los sectarios del oscurantismo se aterran y anonadan, á proporcion que este cuerpo respetable se engrandece y disciplina. Vuestro Gefe político que tiene el honor de hablaros en este dia con tan plausible motivo, comò es el juramento que habeis prestado, espera recibir un público testimonio, de que el amor á las libertades patrias ha sido el único móvil que os ha obligado á llevar con tan noble orgullo, como envanecimiento, el uniforme de Guardias Nacionales. Es llegado el momento de la prueba, que no es otra, que repetir lo mismo de que os podeis jactar, ser parte y llevar el glorioso nombre de Milicianos Nacionales voluntarios.

Vuestro ejemplo será imitado por todos los pueblos de la Provincia, sin que os falten émulos en todas las demas: de modo que á tan general pronunciamiento los facciosos que tienen cifrada su existencia en nuestra indiferencia y neutralidad, desaparecerán para siempre. Estoy persuadido que no habrá uno, que desmienta la idea y concepto que tengo formado de vosotros; por lo tanto espero, que todos á la voz de su Gefe manifestarán su decision inscribiéndose voluntarios. Burgos 11 de Setiembre de 1836.

Gaspar Gonzalez.

ARTICULO DE OFICIO.

NACIONALES: Acabais de jurar solemnemente la Constitución del año de 1812, conforme al decreto de S. M. la Reina Gobernadora, que así lo manda, en el interin que no se da la Nación en Cortes manifieste espresamente su voluntad ó de otra Constitución conforme a las necesidades de la misma. Ella es la Ley fundamental que debe regirnos hasta dicho caso, la que verosimilmente será después admitida en lo sustancial por la sublime ciencia que contiene; la misma que con justicia es amada de la generalidad de los españoles. Ella separa con gran precisión y claridad los límites de los tres poderes, cuya del observancia debe producir el orden y la felicidad. Al par que señala las facultades y atribuciones de los que mandan, les sujeta a la responsabilidad en el abuso de su poder, y en el descuido de sus deberes. Si obliga a los ciudadanos a la obediencia y respeto a las autoridades, sin lo cual no puede existir sociedad alguna, les deja expedito el derecho para acusarlas cuando vean que transgiran las disposiciones de las leyes, ó que no se conforman a ellas. Mira con igualdad a todos los miembros del Estado. A todos impone la obligación de contribuir a las necesidades de aquel, conforme a las facultades de cada uno, y a defenderle con las armas cuando la necesidad lo reclama. Y sin tener otra consideración que a la virtud y al mérito, llama indistintamente a todas las clases de la sociedad a los primeros puestos.

Tales son, Nacionales, los elementos de este Código, lleno de filosofía y de justicia; pero en una Nación llena de privilegios exclusivos y singularidades, donde casi se han borrado y extinguido tan nobles sentimientos, que oposición no deben encontrar estos principios? La razón y la experiencia nos dan lecciones demasiado serenas. Nacionales, si miráis a vuestros padres, si no miráis con indiferencia vuestro bien estar y el de vuestros hijos, y apreciáis los derechos imprescriptibles con que el ser supremo adornó y garantizó vuestra existencia y felicidad, tenéis en vuestro mano los medios de conseguirlo.

La Reina Gobernadora por Real decreto de 22 de Agosto ha vigorizado la ordenanza de las Cortes, y mandado que conforme a ella se organice la Milicia Nacional; y convenida de que la libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia ciudadana, por otra Real decreto de 3 de este mes, encargó, se procurase su más pronto arreglo; haciendo acreedores a toda consideración de parte de las autoridades a los patriotas, que en las filas de Nacionales están haciendo generosos sacrificios. Esta Milicia se compone de legal y voluntaria; para aquellas son llamados todos los españoles desde la edad de 20 a 40 años; y para esta los que quisieran inscribirse. Aunque unos y otros son llamados al mismo servicio, la Nación aprecia sobre manera a los que lo hacen voluntarios. Felices recuerdos la aseguran cuanto debe confiar en su decisión. Los sectores del oscurantismo se atrevan y anonadan a proporción que este cuerpo respetable se engrandezca y disciplina. Vuestro Gefe político que tiene el honor de hablar en este día con tan plausible motivo, como es el juramento que habéis prestado, espera recibir un público testimonio, de que el amor a las libertades patrias ha sido el único móvil que os ha obligado a llevar con tan noble orgullo, como envanecimiento, el uniforme de Guardias Nacionales. Es llegado el momento de la prueba, que no es otra, que repetir lo mismo de que os podéis jactar, ser parte y llevar el glorioso nombre de Milicianos Nacionales voluntarios.

Vuestro ejemplo será imitado por todos los pueblos de la Provincia, sin que os falten émulos en todas las demás; de modo que a tan general pronunciamiento los facciosos que no han cifrado su existencia en nuestra indiferencia y neutralidad, desaparecerán para siempre. Es hoy persuadido que no habrá uno, que desmintiera la idea y concepto que tengo formado de vosotros; por lo tanto espero, que todos a la voz de su Gefe manifestarán su decisión ins-
criviéndose voluntarios. Burgos 11 de Setiembre de 1836.